



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JE/3/2025.

**PROMOVENTE:** ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**COLABORAN:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente número **TEEC/JE/3/2025**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

**RESULTANDO:**



## I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo CG/009/2024.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitió el Acuerdo CG/009/2024<sup>2</sup>, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024"* (sic).
- b) **Dictamen INE/CG2235/2024.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024<sup>3</sup>, relativo al *"DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LE ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO"* (sic).
- c) **Resolución CG/126/2024.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/126/2024<sup>4</sup>, intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic); mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 58 a la foja 72 del expediente.

3 Consultable de foja 76 a la foja 116 del expediente.

4 Consultable de foja 118 a la foja 126 del expediente.



- d) **Resolución CG/127/2024.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/127/2024<sup>5</sup>, denominada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CAMPECHE LIBRE"* (sic); mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- e) **Resolución CG/128/2024.** El Consejo General del IEEC, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió la Resolución CG/128/2024<sup>6</sup>, intitulado: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE"* (sic); mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- f) **Resolución CG/129/2024.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, emitió la Resolución CG/129/2024<sup>7</sup>, intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE"* (sic); mediante el cual se declaró la pérdida de registro de dicho partido político, así como los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche toda vez que no obtuvo el 3% por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales.
- g) **Acuerdo CG/130/2024.** En actuación del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/130/2024<sup>8</sup>, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"* (sic).

5 Consultable de foja 128 a la foja 137 del expediente.

6 Consultable de foja 139 a la foja 147 del expediente.

7 Consultable de foja 149 a la foja 157 del expediente.

8 Consultable de foja 159 a la foja 164 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

- h) **Acuerdo CG/131/2024.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/131/2024<sup>9</sup>, denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE PRESENTA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024"* (sic).
- i) **Oficio INE/UTF/DRN/49957/2024.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio número INE/UTF/DRN/49957/2024<sup>10</sup>, de fecha quince de diciembre del dos mil veinticuatro, respondió la consulta recibida mediante oficio número PCG/1535/2022, expedido por el IEEC.
- j) **Acuerdo CG/144/2024.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/144/2024<sup>11</sup> intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024"* (sic).
- k) **Acuerdo JGE/418/2024.** La Junta General Ejecutiva del IEEC, el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, aprobó el Acuerdo JGE/418/2024<sup>12</sup>, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL CUAL SE HABILITAN DÍAS Y HORARIO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 Y SX-JRC-303/2024 ACUMULADOS"* (sic).
- l) **Acuerdo CG/151/2024.** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/151/2024<sup>13</sup>, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,*

9 Consultable de foja 166 a la foja 168 reverso del expediente.

10 Consultable de foja 199 a la foja 203 del expediente.

11 Consultable de foja 205 a la foja 213 del expediente.

12 Consultable de foja 237 a la foja 240 del expediente.

13 Consultable en fojas 242 a 246 del expediente.



CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 Y SX-JRC-303/2024 ACUMULADOS" (sic).

## II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Presentación.** Por escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinticuatro,<sup>14</sup> Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEEC interpuso Juicio Electoral en contra de la "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".
- b) **Informe circunstanciado.** El diez de enero, mediante oficio SECG-AJCG/008/2025<sup>15</sup> de fecha ocho de enero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el medio de impugnación, interpuesto por Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEC, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.
- c) **Registro y turno.** En proveído de fecha trece de enero, la presidencia de este órgano electoral garante integró el expediente número TEEC/JE/3/2025 y lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Radicación y reserva de admisión.** Con actuación del catorce de enero<sup>16</sup>, la magistrada por ministerio de ley e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, se reservó la admisión del medio de impugnación.
- e) **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintiocho de enero, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.

<sup>14</sup> Consultable a foja 30 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 17 a 28 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable a foja 266 del expediente.



f) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de enero, se fijaron las 11:00 horas del día veintinueve de enero, para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo en contra de la "OMISIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE".

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral Local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>17</sup>, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014<sup>18</sup>, de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y 15/2014<sup>19</sup>, "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política

17 Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

18 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

19 Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral a nivel local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En el informe circunstanciado rendido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en representación de la autoridad responsable se pudo constatar que, durante la publicitación del Juicio Electoral, no compareció tercero interesado<sup>20</sup>.

#### TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC.

#### CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, dado que el acto que hace valer el actor se trata de la omisión de una autoridad electoral local, por lo tanto, es de tracto sucesivo<sup>21</sup>.
- b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la

20 Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, consultable al reverso de la foja 17 del expediente.

21 Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".



demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Antonio Gómez Saucedo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEC, el cual se encuentra sustentado con la copia certificada del oficio PTR-CAMP/CPN/005/2022<sup>22</sup>; teniéndose debidamente acreditado en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el Informe Circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral TEEC/JE/3/2025, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>23</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se

<sup>22</sup> Consultable a foja 56 del expediente.

<sup>23</sup> "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS". Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>24</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>25</sup>

Ahora bien, del análisis del escrito de la demanda, se observa que el actor señala como agravios lo siguiente:

1. Que la omisión denunciada causa agravio al instituto que representa por la violación flagrante y sistemática a los derechos que goza el Partido del Trabajo como entidad de interés público, categoría otorgada a los partidos políticos y expresada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>25</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

2. Que causa agravio la violación flagrante y sistemática a los derechos y prerrogativas que goza el Partido del Trabajo establecidas en la Constitución Política del Estado de Campeche.
3. Aduce vulneración a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.
4. Así mismo, refiere que causa agravio al instituto que representa el daño patrimonial provocado por la retención ilegal e infundada de las prerrogativas que por ley corresponden, en particular las contempladas en el artículo 99 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, violando con ello el principio de equidad.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las pretensiones del actor son:

- 1) Que se instruya al IEEC la entrega del financiamiento público que por derecho corresponde al Partido del Trabajo en apego a los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de la pérdida de registro de los tres partidos locales y uno nacional; y
- 2) Que se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización del citado instituto, para su conocimiento y posteriores efectos legales.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que se refieren a la omisión por parte de la autoridad responsable de realizar la redistribución del financiamiento público establecido en el artículo 99 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a la pérdida registro de cinco partidos políticos, uno nacional y cuatro locales.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por tanto, este Tribunal Electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la



jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>26</sup>.

#### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Es necesario tomar en consideración las normas constitucionales y legales que rigen en materia de financiamiento público de los partidos políticos, aplicables al caso concreto, para efectos de dilucidar si le asiste o no la razón a la parte actora.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así, los partidos políticos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades, como lo establece el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.

Por tanto, el financiamiento público constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos.

La Constitución Política Federal en los preceptos 41, base II, inciso a), 116, fracción IV, inciso g), y los artículos 99 fracción III, IV y V y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Es decir, los recursos destinados a financiar las actividades ordinarias de los partidos se distribuyen entre éstos conforme a dos criterios: 1) que el 30% del monto total se asigna de manera igualitaria entre los partidos con representación en el Congreso, y 2) que el 70% restante se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones estatales inmediata anterior.

Esto es, de acuerdo a la legislación estatal, está destinado por el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y se obtendrá de la siguiente manera: se multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo vigente para el Estado, el resultado constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes.

<sup>26</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

Para actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación etcétera, éstas deberán ser entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, éstas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el monto total será distribuido de la siguiente manera: A) **el 30% de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales**, y B) el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección.

El apoyo para el sostenimiento de una oficina, ésta debe percibirse anualmente en ministraciones mensuales, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, de la siguiente manera: lo equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para las actividades ordinarias permanentes del año que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Así, los artículos 23, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen entre otras razones, que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias y permanentes, el cual se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y demás leyes federales o locales aplicables, así mismo, que en el caso de las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 104, párrafo 1, inciso c), que los Organismos Públicos Electorales Locales tienen la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes en la entidad.

En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público, que se distribuirá de manera equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas, tal como se encuentra previsto en el artículo 24, Base II, de la Constitución Política del Estado de Campeche.



De igual forma refiere, que para la asignación y distribución del financiamiento público, específicamente para las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, por actividades específicas, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de representación política de los partidos políticos, esta se hará acorde a lo dispuesto en los numerales 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entregándose en tiempo y forma.

El artículo 99 de la Ley de Instituciones local, prevé las reglas para la determinación del financiamiento público que le corresponderá a cada partido político de forma anual.

En este mismo dispositivo, se describen los conceptos a los que serán acreedores cada uno de ellos, a saber: **1)** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; **2)** para gastos de campañas; **3)** por actividades específicas como entidades de interés público; **4)** apoyo para el sostenimiento de una oficina; y **5)** actividades de la representación política ante el Consejo General del Instituto local.

Del mismo modo, cada fracción de las antes enunciadas define la manera en que será calculada la prerrogativa que le será asignada de manera anual y ministrada de forma mensual a cada partido político.

De los textos anteriormente transcritos se advierte, que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral local vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos, se actúe con apego a la ley y demás normativa reglamentaria que se expida; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de una oficina, así como las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo al calendario presupuestal anual autorizado.

Del artículo 24, Base II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el IEEC, es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones locales con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Entre las diversas funciones que tiene el Consejo General del IEEC, así como la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del mismo instituto está la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

independientes, en la entidad, tal como lo señala los numerales 278 fracción IX y 288 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo expuesto, permite sostener que:

- a) En términos de la Constitución Federal, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se mantiene de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico.
- b) Por lo que hace al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se distribuye entre los partidos políticos en un 30% de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediato anterior.
- c) Conforme a las bases contenidas en la Constitución Federal y las leyes generales, la Constituciones y leyes locales en los Estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y por actividades específicas.
- d) La ley electoral local garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional contarán de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades.

En adición a lo anterior, se advierte que e IEEC ha emitido el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos en caso de pérdida o cancelación de su registro, a través del cual se pueden advertir los siguientes pasos o etapas a seguir:

- Procedimiento de liquidación y destino de los bienes;
- Procedimiento para la entrega de bienes;
- Avalúo de los bienes, y
- La liquidación de los bienes.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene planteado el régimen jurídico por el cual este Tribunal Electoral tomará en cuenta para el análisis del caso en concreto.



**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por el actor resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- a) Que con fecha veintinueve de enero,<sup>27</sup> se emitió el acuerdo CG/009/2024 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024"* (sic).
- b) Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>28</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- c) Que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>29</sup> en sesión extraordinaria se aprobó la resolución CG/126/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario.
- d) Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>30</sup> se aprobó la resolución CG/127/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Campeche Libre.
- e) Que en sesión extraordinaria efectuada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>31</sup> se aprobó la resolución CG/128/2024 del Consejo General del IEEC, derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.

27 Consultable de foja 58 a foja 74 del expediente.

28 Consultable de foja 76 a foja 116 del expediente.

29 Consultable de foja 118 a foja 126 del expediente.

30 Consultable de foja 128 a foja 137 del expediente.

31 Consultable de foja 134 a foja 147 del expediente.



- f) Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,<sup>32</sup> se aprobó la resolución CG/129/2024, del Consejo General del IEEC, derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del partido político local Movimiento Laborista Campeche.

### Caso concreto.

En principio, cabe aclarar que, en la especie el representante del partido político actor se duele de la omisión por parte de la autoridad administrativa de la redistribución del financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ante la pérdida del registro del partido nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, y los partidos políticos locales Encuentro Solidario, Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Laborista Campeche, provocando, en su dicho, un daño al patrimonio del Partido del Trabajo y una violación a los derechos conquistados al haber obtenido más del 3% de la votación en la elección de diputados locales y contar con representación ante el H. Congreso del Estado.

Agravio que deviene infundado como a continuación se explica:

Es importante precisar que la prerrogativa que se establece en el artículo 99 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere a:

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

*"ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:*

*I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;*

<sup>32</sup> Consultable de foja 149 a foja 157 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario" (sic).

Lo resaltado es propio.

Es decir, queda de manifiesto que el citado precepto dispone que los partidos políticos tendrán derecho a un financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuye de la siguiente manera:

El 30% de la cantidad total que resulte, se les entregara en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales, y el 70% se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la elección de diputaciones más reciente a su cálculo.

En el presente caso, el Partido del Trabajo no tuvo derecho a esa prerrogativa ya que en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, si bien, conservó su registro legal no obtuvo representación ante el H. Congreso del Estado de Campeche, tal y como se reflejó en el Acuerdo CG/009/2024<sup>33</sup> emitido por el Consejo General del IEEC.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local la pérdida de registro del partido político nacional y los cuatro partidos locales, al demostrarse con los siguientes medios probatorios:

- Dictamen número INE/CG2235/2024<sup>34</sup> de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, relativo al: "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LE ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO" (sic).

33 Consultable de foja 58 a la foja 72 del expediente.  
34 Consultable de foja 76 a la foja 116 del expediente.



- Resolución CG/126/2024<sup>35</sup> emitida el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* (sic).
- Resolución CG/127/2024<sup>36</sup> del veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, denominada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL CAMPECHE LIBRE"* (sic).
- Resolución CG/128/2024<sup>37</sup> aprobada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE"* (sic).
- Resolución CG/129/2024<sup>38</sup> de fecha el veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, intitulada: *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE"* (sic).

Documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, el artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que con la pérdida del registro conlleva la cancelación de todo financiamiento público y perderá sus prerrogativas y extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes

35 Consultable de foja 118 a la foja 126 del expediente.

36 Consultable de foja 128 a la foja 137 del expediente.

37 Consultable de foja 139 a la foja 147 del expediente.

38 Consultable de foja 149 a la foja 157 del expediente.



y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, la Ley de Instituciones y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Atendiendo a la Teoría general del Derecho, la estructura de las normas jurídicas se compone por dos elementos fundamentales que son el supuesto y las consecuencias jurídicas. El supuesto jurídico es una situación abstracta descrita en la norma que, al ser actualizada por determinados hechos concretos, produce las consecuencias jurídicas.

En el caso, el supuesto jurídico es que a un partido político le haya sido cancelado su registro y las consecuencias son la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es decir, la declaración de pérdida de registro coloca al partido político en cuestión en una hipótesis normativa que expresamente dispone como consecuencia la cancelación de sus prerrogativas como tal.

En ese orden de ideas, la cancelación de las prerrogativas a los partidos políticos que no conserven su registro, es una consecuencia legal establecida para tal supuesto normativo.

De todo lo anterior válidamente se puede concluir que el partido político que ha perdido su registro, pierde la calidad de partido político, entendido éste como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, **pero conserva su calidad de partido político "en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro**, como lo establece el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas.

En el texto del artículo 9 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche se distinguen cuatro etapas en la fase de cancelación del registro de un partido político que no obtenga como mínimo el 3% de la votación en la elección inmediata anterior, siendo las siguientes:

1. Fase de Prevención;
2. Procedimiento de entrega de los bienes;
3. Avalúo, y



4. Liquidación de los bienes.

La fase preventiva, según lo establecido en el numeral 22 del citado Reglamento tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, los intereses y los derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a los mismos.

Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la segunda etapa ocurre cuando ha causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción del registro; fase en la que se solicita la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral, y del financiamiento privado establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte el precepto 30 del referido Reglamento señala que el financiamiento privado y posteriormente el financiamiento público del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda, cancele o extinga su registro y que no hubieren sido ejercidos, se utilizarán exclusivamente y en este orden:

- I. Finiquitar las obligaciones laborales, generadas a partir del inicio de la vigencia de su registro y hasta la pérdida, cancelación o extinción del mismo;
- II. El pago de las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Los gastos que se deriven del procedimiento de liquidación correspondiente, y
- IV. Cubrir el pago de las sanciones.

Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.



En la tercera etapa se realizará el avalúo de los bienes, el cual tendrá una vigencia de seis meses.

Finalmente, la etapa de liquidación, da inicio dictamen del avalúo.

Luego entonces, con la pérdida del registro, se extingue la personalidad jurídica del partido, **pero conserva su calidad de partido político "en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro.**

Bajo este contexto no le asiste la razón a la parte actora, ya que si bien, la fracción I del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece como regla común que, para la asignación del financiamiento público se tomará como base el monto asignado para actividades ordinarias, y, a partir de ahí, se distribuirá, según sea el caso, en función del número de partidos políticos con registro o que se encuentren debidamente acreditados.

No obstante, dicha regla, está diseñada para formular el financiamiento anual, y de modo alguno implica que cada mes el IEEC deba realizar un ejercicio de verificación sobre aquellos partidos con acreditación o registro vigente para delimitar la distribución de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.

Además, el Consejo General del IEEC con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro emitió el Acuerdo CG/009/2024<sup>39</sup> denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024" (sic).

Documental pública con pleno valor probatorio, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades.

<sup>39</sup> Consultable de foja 58 a la foja 72 del expediente.



Acuerdo a través del cual se aprobó el financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, sin que, de dicho instrumento, se advierta previsión alguna que condicione el acceso a las prerrogativas ahí asignadas a la obtención del porcentaje mínimo de votación en la siguiente elección inmediata.

En ese sentido, el monto determinado para el ejercicio dos mil veinticuatro no puede verse afectado por la pérdida de registro de los partidos políticos.

Tal conclusión tiene como finalidad que los partidos políticos puedan ejercer compromisos y adquirir obligaciones con la certeza de mantener un ingreso cierto, durante un periodo anual determinado, atendiendo así al principio de anualidad.

Es decir, condicionar el acceso al financiamiento público ante la pérdida de registro como lo solicita el actor, conlleva a generar falta de certeza para los partidos que no conservaron su registro, así como para los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta su solvencia económica.

Teniendo en consideración que dicha interpretación salvaguarda los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores de los partidos recurrentes, que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos adquiridos durante la vigencia de su registro o acreditación.

Análisis similar realizó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JRC-293/2024, SX-JRC-295/2024, SX-JRC-302/2024 y SX-JRC-303/2024 acumulados.<sup>40</sup>

Consecuentemente, no existe omisión por parte de la autoridad administrativa electoral local de redistribuir el financiamiento público, como consecuencia de la pérdida de registro de los tres partidos locales y uno nacional, ni tampoco se ocasionó un daño al patrimonio del partido actor y violación a sus derechos conquistados, pues, como quedó señalado, el monto determinado para el ejercicio dos mil veinticuatro no puede verse afectado por la pérdida de registro de los partidos políticos, máxime que debe tomarse en consideración el texto del artículo 19 del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que dispone que las ministraciones del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido

40 Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/293/SX\\_2024\\_JRC\\_293-1563193.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JRC/293/SX_2024_JRC_293-1563193.pdf)



político local, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el instituto electoral a las cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.

Por otra parte, el actor se adolece de la redistribución del financiamiento público al que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que a su decir el IEEC ha entregado de forma incompleta las prerrogativas que le corresponden al Partido del Trabajo, causando daño a su patrimonio; sin embargo, este argumento de igual forma es infundado ya que, del Acuerdo CG/009/2024<sup>41</sup> a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación y registro ante el IEEC, y en su caso, candidaturas independientes, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se lee:

*"1. Respecto de los partidos políticos nacionales de la PRD, PT y PVM, que contendieron en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, conservaron su registro legal aunque no obtuvieron representación ante el Congreso del Estado de Campeche, por lo que cabe actuar conforme al artículo 100 fracción I de la Ley de Instituciones, el cual establece que los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, a aquellos que habiendo conservado su registro legal no obtuvieron representación en el Congreso del Estado, sólo tendrán derecho a percibir, por concepto de financiamiento público por Actividades Ordinarias Permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; por lo anterior, los porcentajes obtenidos por los partidos políticos nacionales PRD, PT y PVEM, no formaron parte del monto total que se determina para el 70% restante del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, en el supuesto del artículo 100 de la Ley de Instituciones..." (sic).*

(...)

"ACUERDA

*PRIMERO: Se aprueba la distribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Morena, Partido Encuentro Solidario Campeche (PES CAMPECHE), Campeche Libre, Espacio Democrático de Campeche (EDC) y Movimiento Laborista Campeche (MLC) para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$82,802,497 (SON: OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.); y en su caso, candidaturas independientes para el año 2024 por la cantidad de \$834,702 (SON OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 M. N.), siendo un total de \$83,637,199 (SON OCHENTA Y TRES MILLONES SEIECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL*

41 Consultable de foja 58 a la foja 72 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"**



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo y al anexo único, y como se detalla en la tabla siguiente:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA 2024**

PARTIDO POLÍTICO	ART. 99-I	ART. 99-II	ART. 99-III Y 100-II	ART. 99-IV	ART. 99-V	ART. 100-I	ANUAL
PAN	\$5,241,904	\$1,572,571	\$90,860	\$576,704	\$576,704		\$8,058,743
PRI	\$12,894,796	\$3,868,439	\$320,447	\$576,704	\$576,704		\$18,237,090
PRD		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
PT		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
PVEM		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
MC	\$11,922,178	\$3,576,653	\$291,269	\$576,704	\$576,704		\$16,943,507
MORENA	\$16,313,488	\$4,894,046	\$423,008	\$576,704	\$576,704		\$22,783,949
PES CAMPECHE		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
CMPECHE LIBRE		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
EDC		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
MLC		\$278,234	\$37,941	\$576,704	\$576,704	\$927,447	\$2,397,030
<b>SUMAS</b>	<b>\$46,372,366</b>	<b>\$15,859,348</b>	<b>\$1,391,171</b>	<b>\$6,343,740</b>	<b>\$6,343,740</b>	<b>\$6,492,131</b>	<b>\$82,802,497</b>

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

ARTÍCULO 226 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES	\$278,234
CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A AYUNTAMIENTO	\$278,234
CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A JUNTAS MUNICIPALES	\$278,234
<b>SUMAS</b>	<b>\$278,234</b>

<b>TOTAL</b>	<b>\$83,637,199</b>
--------------	---------------------

..." (sic).

Del texto anterior, se advierte que al Partido del Trabajo le fueron asignados diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas.

En ese orden de ideas, es factible concluir que al partido actor si le fue otorgado un monto cierto como prerrogativa de financiamiento público para el año dos mil veinticuatro, atendiendo a la votación y representación obtenida en el proceso electoral estatal ordinario del año dos mil veintiuno.

También se observa que el Partido del Trabajo no tuvo derecho a la prerrogativa establecida en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; acuerdo que no fue impugnado oportunamente por el hoy actor y que causó firmeza para todos los efectos legales correspondientes, por lo que su derecho a combatirlo precluyó.



Así en el caso, la parte actora pretende impugnar que la autoridad administrativa electoral local fue omisa en otorgarle la prerrogativa relativa al financiamiento público establecida en la fracción I del citado ordenamiento legal, cuando en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro no tuvo derecho a ella.

Cabe señalar que, mediante sesión extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo CG/125/2024<sup>42</sup>, en el cual se aprobó la propuesta del presupuesto para el financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco que otorga al partido actor la prerrogativa prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Propuesta de presupuesto que fue aprobada mediante Decreto número 25 de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>43</sup>.

Por consiguiente, es inexistente la omisión reclamada por la parte actora, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, el monto determinado para el ejercicio dos mil veinticuatro no puede verse afectado por la pérdida de registro de los partidos políticos, y por consiguiente no le causó daños al patrimonio del partido político que representa, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por el representante del Partido del Trabajo.

Al ser infundados los agravios del actor no ha lugar a instruir al IEEC para la entrega del financiamiento público solicitada; así como dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Comisión de Fiscalización del citado instituto.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Son infundados los agravios invocados por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

42 Consultable en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2024/Cedula\\_Notificaci%C3%B3n\\_Electronica\\_28092024171555.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2024/Cedula_Notificaci%C3%B3n_Electronica_28092024171555.pdf)

43 Consultable en [https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/PL/LXV/DECRETOS/PRIMER\\_ANO\\_LEGISLATIVO/001\\_PRIMER\\_PERIODO\\_ORDINARIO/DECRETO\\_025\\_161224.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXV/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_025_161224.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"**



SENTENCIA

TEEC/JE/3/2025

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (29 de enero de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.